
**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMAS
ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Unidad responsable
- Artículo 3.- Nivel de conocimiento
- Artículo 4.- Formas de acreditación para alumnos de Estudios Generales o Facultades
- Artículo 5.- Formas de acreditación para alumnos de la Escuela de Posgrado
- Artículo 5-A.- Vigencia de la acreditación
- Artículo 6.- De los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas

**CAPITULO II : DE LOS CURSOS REGULARES DE IDIOMAS Y DEL CURSO DE
COMPRESIÓN DE LECTURA EN FRANCÉS QUE DICTA LA
ESCUELA DE LENGUAS EXTRANJERAS**

- Artículo 7.- *DEROGADO*

CAPITULO III : DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO DE IDIOMAS

- Artículo 8.- De las pruebas de conocimiento
- Artículo 9.- Fechas de evaluación
- Artículo 10.- Calificación de las pruebas
- Artículo 11.- Desaprobación de las evaluaciones
- Artículo 12.- *DEROGADO*

**CAPITULO IV : DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN
OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS**

- Artículo 13.- Estudios materia de convalidación
- Artículo 14.- Equivalencias
- Artículo 15.- Nota mínima
- Artículo 16.- *DEROGADO*
- Artículo 17.- Procedimiento para la convalidación de los estudios de idiomas
- Artículo 18.- *DEROGADO*

**CAPITULO V : LA CONVALIDACIÓN DE CERTIFICACIONES
INTERNACIONALES**

- Artículo 19.- Certificaciones materia de convalidación
- Artículo 20.- Equivalencias
- Artículo 21.- Procedimiento para la convalidación de los certificados
- Artículo 22.- *DEROGADO*

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

CAPITULO VI : LA ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN COLEGIOS Y UNIVERSIDADES DEL EXTRANJERO Y EN CENTROS DE ESTUDIOS UBICADOS EN EL PERÚ EN LOS CUALES LA ENSEÑANZA SE IMPARTA PRINCIPALMENTE EN IDIOMA EXTRANJERO

- Artículo 23.- Instituciones cuyos estudios se podrán acreditar y equivalencias
Artículo 24.- Procedimiento para la convalidación de los certificados
Artículo 25.- *DEROGADO*

CAPÍTULO VII: *DEROGADO*

- Artículo 26.- *DEROGADO*
Artículo 27.- *DEROGADO*
Artículo 28.- *DEROGADO*

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS ALUMNOS REINCORPORADOS QUE TENGAN 40 O MÁS AÑOS DE EDAD

- Artículo 29.- Nivel de conocimiento
Artículo 30.- Forma de acreditación
Artículo 31.- Unidad responsable
Artículo 32.- De la evaluación
Artículo 33.- Del procedimiento

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Solicitud
Segunda.- Derogatoria

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-
Segunda.-

ANEXO I : ESTUDIOS MATERIA DE CONVALIDACIÓN

ANEXO II : CERTIFICACIONES MATERIA DE CONVALIDACIÓN

Referencia

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMAS ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento define y regula el nivel de conocimiento de idiomas que deben tener los alumnos para adelantar cursos en facultad, completar los Estudios Generales o los cuatro primeros semestres de las unidades con canal de ingreso directo, tener la condición de egresado del pregrado y para poder optar los grados académicos de Magíster y Doctor; así como las formas y el procedimiento de acreditación de dicho conocimiento.

El idioma que se exigirá acreditar a los alumnos de pregrado en los diferentes niveles que indica el presente reglamento es el inglés.

El Consejo de la Escuela de Posgrado determinará, de acuerdo con sus reglamentos y disposiciones internas, los idiomas cuyo conocimiento debe ser acreditado por sus alumnos para optar los grados académicos de Magíster y Doctor.

Artículo 2.- Unidad responsable

La unidad responsable para la acreditación del conocimiento de idiomas, según lo estipulado en el artículo 4.º del presente reglamento, y de informar a las unidades académicas pertinentes, es Idiomas Católica, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 5.º del presente reglamento, caso en el cual la unidad a cargo es la Escuela de Posgrado.

A solicitud del alumno, Idiomas Católica, en los casos que le corresponda, informará a la unidad académica el idioma, el nivel de conocimiento acreditado y la forma de acreditación, indicando además la fecha en que se produjo la acreditación. Tratándose del supuesto a cargo de la Escuela de Posgrado, la información se ingresará directamente al expediente del interesado.

Artículo 3.- Nivel de conocimiento

Los niveles de conocimiento de idiomas que los alumnos deberán acreditar, dependiendo de los fines correspondientes, son los siguientes:

- a) Para egresar de Estudios Generales o adelantar cursos en facultad: nivel básico concluido de idioma inglés.

Lo mismo deberá ser acreditado por los alumnos de las especialidades con canal de ingreso directo a fin de poder matricularse en cursos correspondientes al quinto ciclo de su plan de estudios.

- b) Para completar los estudios y tener la condición de egresado de pregrado: nivel intermedio concluido de idioma inglés.

REGLAMENTOS**TEXTO VIGENTE**

- c) Para matricularse en el último seminario de tesis para optar por el grado académico de Magíster: nivel intermedio concluido de idioma inglés. En forma excepcional, el Consejo de la Escuela de Posgrado podrá autorizar, en un determinado programa, el nivel intermedio concluido de otro u otros idiomas extranjeros alternativos al idioma inglés.
- d) Para matricularse en el último seminario de tesis para optar por el grado académico de Doctor: nivel avanzado concluido de idioma inglés, o de otro idioma extranjero que se encuentre autorizado en el programa respectivo, y nivel intermedio concluido de un segundo idioma extranjero.

Uno de los dos idiomas debe ser necesariamente el inglés.

Artículo 4.- Formas de acreditación del idioma inglés para alumnos de Estudios Generales, Facultades o Escuela de Posgrado

Los alumnos de pregrado, maestría y doctorado que deseen acreditar el conocimiento de idioma inglés podrán hacerlo a través de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Aprobar los cursos regulares de idioma inglés que dicta Idiomas Católica.
- b) Aprobar la prueba de conocimiento de idioma inglés aplicada por Idiomas Católica.
- c) La convalidación de los estudios realizados en otros centros de enseñanza de idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.
- d) La convalidación de certificaciones internacionales, según lo establecido en el presente reglamento.
- e) Acreditar el haber estudiado la educación básica o superior en colegios o universidades del extranjero en idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.
- f) Acreditar el haber estudiado la educación básica en colegios ubicados en el Perú en los cuales la enseñanza se imparta principalmente en idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.

A los alumnos admitidos a la Universidad que obtengan el resultado que establezca Idiomas Católica en la prueba de inglés que se aplica a los recién admitidos, se les considerará acreditado el conocimiento de idioma inglés automáticamente después de su primera matrícula en la Universidad y, por tanto, se certificará el cumplimiento del requisito del conocimiento de idioma inglés establecido en el inciso a) del artículo 3.º del presente reglamento.

Artículo 5.- Formas de acreditación de idiomas alternativos o adicionales para alumnos de la Escuela de Posgrado

La acreditación de los idiomas alternativos que hayan sido autorizados en un determinado programa se regirá por las formas establecidas en el artículo 4.º del presente reglamento.

REGLAMENTOS**TEXTO VIGENTE**

Para la acreditación del idioma extranjero adicional que se exige para los doctorados, se aceptarán las modalidades descritas en los incisos c) al f) del artículo 4º del presente reglamento, en el idioma respectivo.”

Artículo 5-A.- Vigencia de la acreditación

La acreditación del conocimiento de idiomas realizada en virtud de alguna de las formas establecidas en los artículos 4.º ó 5.º del presente reglamento no caduca.

Artículo 6.- De los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas

Los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas en Idiomas Católica no constituyen formas de acreditación del conocimiento de idiomas para los efectos señalados en el artículo 3.º del presente reglamento.

CAPITULO II: DE LOS CURSOS REGULARES DE IDIOMAS Y DEL CURSO DE COMPRENSIÓN DE LECTURA EN FRANCÉS QUE DICTA LA ESCUELA DE LENGUAS EXTRANJERAS**Artículo 7.- DEROGADO****CAPÍTULO III: DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO DE IDIOMAS****Artículo 8.- De las pruebas de conocimiento**

Idiomas Católica elaborará diferentes pruebas o evaluaciones, según el nivel de conocimiento que se desee acreditar.

Artículo 9.- Fechas de evaluación

Cada una de las pruebas de conocimiento se programará cuatro veces al año, según el cronograma que establezca Idiomas Católica y que será dado a conocer oportunamente a los alumnos.

Los alumnos deberán inscribirse en Idiomas Católica para rendir la prueba hasta dos días hábiles anteriores a la fecha del examen, cancelando los derechos correspondientes.

Artículo 10.- Calificación de las pruebas

Las calificaciones se expresan en la escala de cero a cien. La fracción de medio punto o más será elevada al entero superior. La nota aprobatoria mínima es setenta y cinco.

Artículo 11.- Desaprobación de las evaluaciones.

Los alumnos que desaprobren las pruebas de conocimiento de idiomas se registrarán por las siguientes disposiciones:

-
- a) Los alumnos que desapruében, independientemente de la calificación obtenida, pueden rendir la evaluación nuevamente en cualquiera de las siguientes fechas que programe Idiomas Católica.
- b) Cada una de las pruebas podrá rendirse sólo hasta cuatro veces. Si los alumnos desapruéban por cuarta vez, deberán acreditar el conocimiento del idioma por alguna otra de las formas que establece el presente reglamento.

Artículo 12.- DEROGADO**CAPÍTULO IV: DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS****Artículo 13.- Estudios materia de convalidación**

Son materia de convalidación los estudios realizados en las instituciones señaladas en el Anexo I del presente reglamento. La lista contenida en dicho anexo podrá ser modificada por Idiomas Católica. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 14.- Equivalencias

Idiomas Católica establecerá, para cada una de las instituciones de enseñanza de idiomas cuyos estudios convalida, las equivalencias con relación al nivel de conocimiento de idiomas establecido en el artículo 3.º del presente reglamento. Las equivalencias que se establezcan serán públicas.

Artículo 15.- Nota mínima

La nota aprobatoria requerida para convalidar los estudios de idiomas no deberá ser inferior al 75% de la nota máxima en cada ciclo de estudios, salvo que se presente una constancia de haber completado la totalidad de los estudios del idioma correspondiente, caso en el cual será suficiente que la constancia indique su aprobación.

Artículo 16.- DEROGADO**Artículo 17.- Procedimiento para la convalidación de los estudios de idiomas**

El interesado deberá presentar a Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando los originales de los certificados o constancias, que le serán devueltos, fotocopias de los mismos y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de estudios realizados en algún instituto, centro o escuela de la Universidad contemplado en el Anexo I del presente reglamento, el procedimiento para la convalidación se iniciará a solicitud del interesado y no será necesaria la presentación de certificados originales ni de sus fotocopias. En este caso, el trámite de convalidación no tendrá costo alguno.

Artículo 18.- DEROGADO

CAPÍTULO V: LA CONVALIDACIÓN DE CERTIFICACIONES INTERNACIONALES**Artículo 19.- Certificaciones materia de convalidación**

Son materia de convalidación las certificaciones señaladas en el Anexo II del presente reglamento. La lista contenida en dicho anexo podrá ser modificada por Idiomas Católica. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 20.- Equivalencias

Idiomas Católica establecerá, para cada una de las certificaciones materia de convalidación, las equivalencias con relación al nivel de conocimiento de idiomas establecido en el artículo 3.º del presente reglamento. Las equivalencias que se establezcan serán públicas.

Artículo 21.- Procedimiento para la convalidación de los certificados

El interesado deberá presentar a Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando las certificaciones originales, que le serán devueltas al interesado, una fotocopia de las mismas y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22.- DEROGADO**CAPÍTULO VI: LA ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN COLEGIOS Y UNIVERSIDADES DEL EXTRANJERO Y EN CENTROS DE ESTUDIOS UBICADOS EN EL PERÚ EN LOS CUALES LA ENSEÑANZA SE IMPARTA PRINCIPALMENTE EN IDIOMA EXTRANJERO****Artículo 23.- Instituciones cuyos estudios se podrán acreditar y equivalencias**

Idiomas Católica evaluará en cada caso si las instituciones en las cuales ha estudiado el alumno cumplen con lo establecido en el inciso e) del artículo 4.º del presente reglamento y establecerá el nivel de conocimiento del idioma que acreditan dichos estudios.

El listado de las instituciones que cumplen con lo establecido en el inciso f) del artículo 4.º del presente reglamento y el nivel de conocimiento del idioma que acreditan serán establecidos y podrán ser modificados mediante Resolución Rectoral. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 24.- Procedimiento para la convalidación de los certificados

El interesado deberá presentar en Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando los certificados correspondientes, una fotocopia de los mismos y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25.- DEROGADO**CAPÍTULO VII: DEROGADO**

Artículo 26.- DEROGADO

Artículo 27.- DEROGADO

Artículo 28.- DEROGADO

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS ALUMNOS REINCORPORADOS QUE TENGAN 40 O MÁS AÑOS DE EDAD

Artículo 29°.- Nivel de conocimiento

La unidad académica a la que pertenecen los alumnos que tengan 40 o más años de edad y que se hayan reincorporado a la Universidad para completar sus estudios de pregrado determinará los idiomas y el nivel de conocimiento que podrán ser acreditados.

Artículo 30°.- Forma de acreditación

Además de las modalidades establecidas en el artículo 4° del presente reglamento, los alumnos podrán optar por acreditar el conocimiento de idiomas a través de un examen de comprensión de lectura para tener la condición de egresados del pregrado.

Artículo 31°.- Unidad responsable

El examen de comprensión de lectura está a cargo de la unidad académica a la que pertenece el alumno.

Artículo 32°.- De la evaluación

El texto sobre el que se aplicará la evaluación será aprobado por el Decano, previa opinión del Coordinador de la Especialidad, si lo hubiere, y versará sobre un tema relativo a la especialidad del alumno.

En las unidades académicas en las cuales no exista Coordinador de Especialidad, el Decano solicitará la opinión de un profesor del área respectiva.

La calificación del examen estará a cargo de dos profesores del área respectiva, competentes en el idioma correspondiente, designados por el Decano, a propuesta del Coordinador de Especialidad, si lo hubiere.

Artículo 33°.- Del procedimiento

El procedimiento que debe seguir el alumno es el siguiente:

- a) Presentar en la Secretaría Académica correspondiente una solicitud de acreditación de conocimiento del idioma a través de un examen de comprensión de lectura.
- b) La Secretaría Académica informará al Coordinador de la Especialidad correspondiente, el cual elegirá el texto y designará a los profesores que estarán a cargo del examen. Si no existe Coordinador de Especialidad, la Secretaría

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Académica comunicará al Decano, quien designará un profesor que se encargará de elegir el texto y designar a los profesores que estarán a cargo del examen.

- c) El alumno será citado para rendir el examen.

Los profesores designados calificarán el examen y remitirán los resultados a la unidad académica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Solicitud

Las solicitudes a que hace mención el presente reglamento deben presentarse en la solicitud en blanco cuyo formato se encuentra en el Campus Virtual PUCP.

SEGUNDA.- Derogatoria

Déjense sin efecto el Reglamento sobre exigencia de idioma extranjero en las unidades académicas, el Reglamento sobre exigencia de idioma extranjero en la Escuela de Graduados y aquellas otras disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Los alumnos que ingresaron a la Universidad en el semestre 2008-2 o antes podrán, hasta el semestre 2014-1, acreditar el conocimiento del idioma en el nivel establecido en el reglamento de idiomas aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 099/2001 del 12 de diciembre del 2001 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 012/2002 del 9 de enero del 2002. Transcurrido dicho plazo, deberán acreditar el conocimiento del idioma inglés, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 3.º del presente reglamento, para tener la condición de egresados de pregrado.

SEGUNDA.-

Las normas establecidas en los incisos c) y d) del artículo 3.º y en el artículo 5.º del Reglamento para la acreditación del conocimiento de idiomas ante las unidades académicas y en el artículo 55.º del Reglamento de la Escuela de Posgrado observarán las siguientes reglas de aplicación:

- a) El requisito consistente en acreditar el conocimiento de idiomas para matricularse en el último seminario de tesis será exigido a partir del semestre académico 2014-2. En tanto, y hasta el semestre académico 2014-1, incluido, se mantiene la acreditación del idioma, en el nivel y forma correspondiente, como requisito para la sustentación de la tesis.
- b) Los alumnos que fueron admitidos a la Escuela de Posgrado hasta el semestre 2011-1 podrán, para la sustentación de su tesis, acreditar el conocimiento de idioma extranjero de acuerdo con el régimen anterior a la modificación de los incisos c) y d) del artículo 3.º del presente reglamento promulgada mediante la

Resolución Rectoral N.º 343/2011 del 15 de junio del 2011, solamente hasta el semestre 2012-2.

Por tanto, únicamente hasta el semestre 2012-2, estos alumnos podrán, para la sustentación de su tesis, acogerse a las formas de acreditación vigentes antes de la modificación mencionada. Además, serán válidos hasta el semestre 2012-2 los certificados del curso de Comprensión Lectora en Inglés, modalidad virtual, que emita Idiomas Católica.

- c) A partir del semestre 2014-2, todos los alumnos de la Escuela de Posgrado, antiguos y nuevos, deberán acreditar el conocimiento de idioma extranjero según el régimen que introduce la modificación de los incisos c) y d) del artículo 3.º del presente reglamento promulgada mediante la Resolución Rectoral N.º 343/2011 para matricularse en el último seminario de tesis de sus respectivos programas, sin excepción.

ANEXOS

ANEXO I: ESTUDIOS MATERIA DE CONVALIDACIÓN¹

Son materia de convalidación los estudios realizados en las siguientes instituciones y sus sedes debidamente acreditadas:

- Alianza Francesa
- Asociación Cultural Peruano Británica - ACPB
- Centro Cultural Peruano Japonés
- Centro de Idiomas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CIPUC)
- Escuela de Lenguas Extranjeras de la Pontificia Universidad Católica del Perú (ELEPUC)
- Instituto Confucio
- Instituto Cultural Peruano Norteamericano - ICPNA
- Instituto de Idiomas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (INIPUC)
- Instituto Goethe
- Instituto Italiano de Cultura

ANEXO II: CERTIFICACIONES MATERIA DE CONVALIDACIÓN

Son materia de convalidación las siguientes certificaciones:

- Los certificados internacionales de la Universidad de Cambridge
- Los certificados internacionales de la Universidad de Michigan
- Los certificados de TOEFL.
- Los certificados del Bachillerato Internacional, Bachillerato Francés, Bachillerato Italiano y Bachillerato Alemán, en el idioma que corresponda o que el certificado señale.
- Las certificaciones oficiales de países extranjeros según las cuales el alumno ha concluido satisfactoriamente la educación primaria y secundaria, o su equivalente, de dicho país.

La lista del Anexo I ha sido modificada por Idiomas Católica al amparo del artículo 13.º del presente reglamento.

Referencia:

Con relación a la Primera Disposición Transitoria del presente Reglamento, se detalla a continuación el texto del artículo 3° del Reglamento para la acreditación del conocimiento de idioma extranjero ante las unidades académicas:

**“REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE
IDIOMA EXTRANJERO ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

(...)

Artículo 3.- Nivel de conocimiento

Los niveles de conocimiento de idioma extranjero que los alumnos deberán acreditar, dependiendo de los fines correspondientes, son los siguientes:

- a) Para completar Estudios Generales o adelantar cursos en Facultad, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero en un nivel equivalente a los cinco primeros ciclos de los cursos regulares o de los cursos de comprensión de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.

El mismo nivel deberá ser acreditado por los alumnos de las especialidades con canal de ingreso directo a fin de poder matricularse en cursos correspondientes al quinto ciclo de su plan de estudios.

- b) Para completar los estudios conducentes a la obtención del grado académico de Bachiller, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero en un nivel equivalente a los once primeros ciclos de los cursos regulares o a los siete primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.
- c) Para optar por el grado académico de Magíster, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero equivalente a los dieciséis primeros ciclos de los cursos regulares o a los ocho primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.
- d) Para optar por el grado académico de Doctor, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de dos idiomas extranjeros, equivalente en cada uno de ellos a los dieciséis primeros ciclos de los cursos regulares o a los ocho primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras. Si el alumno acreditó el conocimiento de un idioma extranjero para obtener el grado académico de Magíster, se le exigirá solamente la acreditación del conocimiento de un idioma extranjero diferente a éste.”

Aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 099/2001 del 12 de diciembre del 2001 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 012/2002 del 9 de enero del 2002.

Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N.º 099/2002 del 17 de julio del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N.º 0632/2002 del 18 de julio del 2002.**
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.º 007/2004 del 28 de enero del 2004, promulgada por Resolución Rectoral N.º 0101/2004 del 16 de febrero del 2004.**
- 3) Resolución de Consejo Universitario N.º 002/2009 del 4 de febrero del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 125/2009 del 26 de febrero del 2009.**
- 4) Resolución de Consejo Universitario N.º 222/2009 del 2 de diciembre del 2009, promulgado por Resolución Rectoral N.º 1006/2009 del 10 de diciembre del 2009.**
- 5) Resolución de Consejo Universitario N.º 089/2011 del 11 de mayo del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 343/2011 del 15 de junio del 2011.**
- 6) Resolución de Consejo Universitario N.º 222/2011 del 7 de septiembre del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 659/2011 del 7 de octubre del 2011.**
- 7) Resolución de Consejo Universitario N.º 247/2011 del 19 de octubre del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 880/2011 del 13 de diciembre del 2011.**
- 8) Resolución de Consejo Universitario N.º 107/2012 del 11 de julio del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 899/2012 del 29 de agosto del 2012.**
- 9) Resolución de Consejo Universitario N.º 167/2012 del 26 de setiembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1137/2012 del 12 de noviembre del 2012.**
- 10) Resolución de Consejo Universitario N.º 232/2012 del 12 de diciembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1273/2012 del 19 de diciembre del 2012.**